



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6419-2006-PA/TC  
LIMA  
JAVIER GONZALES ALPONTE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 26 de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Gonzales Alponte contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 26 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000061990-2004-ONP/DC/DL 19990 y 0000083367-2004-ONP/DC/DL 19990, de 27 de agosto y 9 de noviembre, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990, con devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, y que las aportaciones cuyo reconocimiento solicita deben ser acreditadas con la documentación pertinente, a través de un proceso que cuente con estación probatoria.

El Decimoquinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de octubre de 2005, declara fundada la demanda, estimando que con la documentación presentada, el actor ha demostrado la existencia de una relación laboral durante los períodos que alega.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que el reconocimiento de las aportaciones alegadas requiere ser discutido en un proceso provisto de etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967 establecen que el derecho a una pensión de jubilación se adquiere a los 65 años de edad, siempre que se acredite haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos.
4. Con su Documento Nacional de Identidad el demandante acredita que nació el 11 de mayo de 1939 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 11 de mayo de 2004 (*cf. f. 23*).
5. De las resoluciones impugnadas, corrientes a fojas 3 y 6, respectivamente, se advierte que la ONP deniega la pensión por considerar que el actor únicamente ha acreditado 6 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Al respecto, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. A fojas 50 del cuaderno del Tribunal Constitucional, obra un certificado de trabajo en el que consta que el actor prestó servicios para la empresa Hogar S.A., desde el 15 de octubre de 1974 hasta el 30 de abril de 1982, acreditando de este modo 7 años y 6 meses de aportaciones. Asimismo, fluye del certificado de trabajo de fojas 24 de autos que el demandante laboró para la Empresa Nacional de Puertos S.A. – Enapu S.A., desde el 14 de febrero de 1990 hasta el 5 de febrero de 1996, reuniendo 6 años de aportaciones. Por lo tanto, teniendo en cuenta las aportaciones reconocidas por la demandada, el recurrente reúne un total de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo cual se encuentra comprendido en el régimen general de jubilación regulado por los Decretos Leyes 19990 y 25967.
9. Consecuentemente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del actor, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones 0000061990-2004-ONP/DC/DL 19990 y 0000083367-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgando al actor pensión de jubilación con arreglo al régimen del Decreto Ley 19990, a partir del 12 de mayo de 2004, conforme a los fundamentos de la presente; con abono de devengados con arreglo a la Ley 28798, intereses legales a que hubiere lugar y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO

La que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)